

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular de la Junta provincial de Sanidad demandando con urgencia la cooperacion de todos los facultativos de la provincia para en el caso de la invasion del cólera.

Segura la Junta provincial de Sanidad del buen deseo que anima á todos los profesores de medicina, cirujía y farmacia de la provincia, quienes sin distincion alguna, se hallarán dispuestos á prestar sus importantes servicios en el caso de que desgraciadamente sea invadida por el cólera-morbo, ha acordado no obstante, insertar esta circular á fin de que los referidos señores facultativos manifiesten, con la urgencia que este particular reclama, si están dispuestos á prestar sus servicios en el pueblo de su residencia, y lo están lo mismo á hacerlo en los puntos que se les señale por la Junta, inscribiéndose para dicho objeto en el registro público que la misma ha resuelto abrir de conformidad con el espíritu de la Real orden de 6 de Setiembre actual bajo las bases que con los citados Sres. se acuerden. Segovia 20 de Setiembre de 1854.—Ceferino Avecilla.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Esta Administracion ha notado con sentimiento que algunos Ayuntamientos de la provincia no remiten con la oportunidad que se dispone en la Real orden de 13 de Setiembre de 1848, los recibos de suministros que hacen los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil. Esta falta de puntualidad está dando lugar con frecuencia á que los señores Comisarios de Guerra

devuelvan á esta oficina las cuentas de aquellos, ya por no enviarlas á tiempo, ya tambien porque no se encuentran estendidas con las formalidades debidas, ya finalmente porque no se acompañan á ellas los correspondientes justificantes. La Administracion no puede mirar con indiferencia que por un abandono de los Secretorios de Ayuntamiento que son los encargados de la formacion de dichas cuentas, se prive á los pueblos del justo reintegro á que tienen derecho por aquellos anticipos, y á fin de evitar que en lo sucesivo sufran el menor perjuicio por tal concepto, previene á los señores Alcaldes cuiden de que las mencionadas cuentas se formen y remitan á esta dependencia con sujecion á lo que determina la citada Real orden, teniendo presente especialmente al efecto el contenido de los artículos 6.º y 15 de la misma. Segovia 16 de Setiembre de 1854.—Pedro Pastor y Masado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose fugado del presidio del canal de Isabel II. Nemesio Recio la Hera (a) Canchan, á quien se sigue causa por dicha fuga en el juzgado de primera instancia de Torrelaguna, prevengo á todos los Alcaldes, dependientes de mi autoridad, y fuerza de la Guardia civil, que en cualquiera parte donde fuese hallado lo remitan con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 19 de Setiembre de 1854.—Ceferino Avecilla.

Señas del prófugo.

Hijo de Justo y de Alfonsa, natural de Santa Cruz del Retamar, partido de Escalona, provincia de Toledo, edad 22 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo y ojos castaño, barba naciente, nariz y cara regular, color bueno.

Habiéndose fugado del presidio del canal de Isabel II. Vicente Fernandez (a) Pelala; á quien se sigue causa por dicha fuga por el juzgado de primera instancia de Torrelaguna, prevengo á todos los Alcaldes, dependientes de mi autoridad, y fuerza de Guardia civil, que en cualquiera parte donde fuese hallado lo remitan con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 19 de Setiembre de 1854.—Ceferino Avecilla.

Señas del prófugo.

Edad 33 años, estatura cinco pies y seis pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz larga, barba poblada, cara regular, color moreno. Señas particulares. Una cicatriz en la mandíbula del lado derecho, natural de la villa de Fuen-Mayor, partido judicial de Logroño.



Juzgado del Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por el presente me dirijo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, previniéndoles, que si en alguno de ellos se encontrase el teniente retirado de infantería D. Felix Olmos, natural del pueblo de Sacramento, procedan á su captura, y con las seguridades necesarias acuerden su traslación á mi disposición, pudiendo valerse para ella de la fuerza de Guardia civil del puesto más inmediato, en cuyo conocimiento lo pondrán ad efecto; por tenerlo así acordado en las actuaciones que se instruyen en este Juzgado con motivo de la fuga hecha por el D. Felix del arresto que sufría á virtud de causa que se le sigue. Segovia 16 de Setiembre de 1854.—El General Gobernador militar, José Maria Vassallo.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar desde primero de Diciembre próximo á fin de Noviembre de 1858 con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 17 y 26 del corriente mes y con sujeción al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Extremadura, Burgos, Mallorca y Canarias; el de las provincias y plazas de Córdoba, Ceuta y Campo de Gibraltar, y desde primero de Enero siguiente el de la de Sevilla, San Fernando, Cádiz y Huelva en el distrito de Andalucía; el de las de Valencia, Alicante y Castellón desde primero de Diciembre y desde Mayo de 1855; el de la de Murcia en el distrito de Valencia el de las de Granada, Almería y Jaén desde primero de Diciembre y el de Málaga desde primero de Enero siguiente en el distrito de Granada, y finalmente el de las plazas de Melilla, Peñón y Alhucemas en los presidios menores de Africa desde el referido primero de Enero próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 2 de Octubre y en dos diferentes actos las de los distritos de Castilla la Nueva y Canarias; á la misma hora del 3 para las de Cataluña y Mallorca; en la del 4 para las de los distritos de Galicia y Aragón; en la del 5 para las de los distritos de Castilla la Vieja y Burgos; en la del 6 para el distrito de Extremadura y provincias designadas del de Andalucía; en la del 7 para la totalidad de las de Valencia y las de Granada; y por último el 9 para la de los presidios menores, con arreglo al pliego general de condiciones que se inserta á continuación con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 2.º de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente, á la totalidad del haber de un mes del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras según las cotizaciones oficiales.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera y acto continuo se procederá por el Señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificado que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposición más benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifi-

que el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 29 de Agosto de 1854.

Intervencion general militar.—Servicio de utensilios.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á público remate el suministro de utensilios de por el término de cuatro años, que darán principio en y concluirán en

1.ª Será obligación del asentista facilitar las camas, juegos de utensilios, artículos de aceite, leña y carbon y demas efectos que se espresarán á los cuerpos de las diferentes armas del ejército y Guardia Civil destinados á la espresada demarcación, y á los puestos de guardia cuya fuerza se regula en mil plazas. En la inteligencia de que si por disposición de la superioridad se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la demarcación citada al verificarse el contrato, el asentista continuará en el derecho y en la obligación de hacer en él el suministro.

2.ª Si por algun accidente se destinase á dicha demarcación mayor número de tropas que el señalado en la condicion anterior se acordará por la administracion militar el medio de suministrarlas, si el contratista no conviniese en verificarlo en los términos y á los precios que á las demas de que trata dicha condicion: exceptuándose los artículos de combustible, que será siempre obligatorio al asentista suministrarlos á los precios contratados, en los puntos donde tenga establecidas factorías, cualquiera que sea en ellos el aumento de la fuerza.

3.ª El contratista facilitará á cada plaza una cama compuesta de un gergon de 10 cuartas de largo y 4 de ancho, bien relleno de paja larga de trigo ó cebada, y á falta de estas de centeno, de hoja de maíz ó esparto, y un cabezal de una vara de largo y media de ancho con el mismo género de relleno. Dos sábanas de 11 cuartas de largo y 6 de ancho del lienzo acostumbrado. Una manta de lana, de 10 cuartas de largo y 6 ancho de buen cuerpo y calidad, con peso de 4 libras á lo menos, y cuando se creyere preciso serán 2 de estas prendas por cama; debiendo construirse todos los efectos espresados con prevision á que á pesar del uso y del lavado no lleguen á ser menores las dimensiones y el peso que respectivamente quedan señalados para que puedan considerarse de servicio; dos banquillos de hierro de 2 cuartas de alto, y 3 tablas de 10 cuartas de largo y 1 de ancho entre todas. (La necesidad del uso de dos mantas la determinarán, previa reclamacion de los cuerpos, los gefes superiores militar y administrativo del distrito.)

4.ª El asentista tendrá constantemente de manifiesto en los almacenes tipos aprobados y marcados por las autoridades, militar y administrativa, de todas las clases de efectos del suministro, con las circunstancias que quitan designadas y en la última situacion de uso, y los cuerpos no admitirán nada que sea inferior á los mismos tipos, y á las condiciones de contrata, ó bien que carezca del correspondiente buen aspecto, por contener manchas repugnantes, remiendos de distinto género ó en mayor número que tres por cada prenda; cuyos defectos se someterán caso necesario al juicio y calificación de las espresadas autoridades.

5.ª La muda de sábanas ha de verificarse cada 30 dias en verano, y cada 40 en invierno, y cuando entre tropa nueva en los cuarteles, sea del mismo cuerpo ó de otros. Bajo el concepto de que las camas que se estraieren por los cuerpos en principios del mes, aunque salgan algunas partidas ó destacamentos, quedarán en los cuarteles para que las usen si volviesen á ingresar dentro del mismo mes las mismas ó otras fuerzas, sin necesidad de estraer otras nuevas; devolviéndose únicamente las sábanas al asentista para que puedan ser lavadas, y las restantes prendas solo en el caso de que salga toda la fuerza del cuartel, no quedando quien responda de ellas. Pero si se devolverán al asentista las camas completas de todas sus prendas de los individuos que por haber enfermado, pasen al hospital, á fin de que puedan lavarse ó fumigarse según sea necesario, porque las de esta procedencia que queden vacías, no es justo ni conveniente para la salubridad que permanezcan en el cuartel, ni vuelvan á usarse sin uno de aquellos requisitos. Advertiéndose, que por cualquiera parte del mes que la cama se use, se abonará por completo el alquiler mensual que se estipule al asentista, excepto en los casos en que se tomen por los cuerpos despues del día 20, y se devuelvan antes del 10 del mes siguiente, en los cuales se abonará el alquiler de un mes y no de dos. Tampoco tendrán derecho los asentistas á remuneracion alguna por la muda de sábanas limpias, en los casos que han de ponerlas, según queda espresado.

6.ª Los gergones y cabezales de las camas se rellenarán por el asentista con paja toda nueva cada seis meses, y al mismo tiempo se lavarán dichos gergones y cabezales ó se pondrán otros limpios, sin que por esto dejen de lavarse los cabezales y las mantas cuando se crea necesario á juicio del gefe del cuerpo y del comisario.

7.ª El asentista no podrá reclamar abono alguno por la cama ó camas que no estén completas de todas sus prendas, pues la falta de una sola bastará para perder el derecho á ello, y lo mismo si los gergones y cabezales no fuesen rellenos al tiempo espresado ni lavados, así como las sábanas y mantas: á cuyo fin tendrá el asentista constantemente existentes el número de prendas de cama correspondiente al designado en la condicion 1.ª y según la dotacion marcada á cada una en la 3.ª, y además el repuesto de ellas que el mismo asentista considere indispensable para las remudas en los lavados y recomposiciones. Bajo el concepto de que si por falta de las necesarias para realizarlo, no pudiesen verificarse en las épocas y casos que se pretijan, incurrirá en la pena que se establece en el principio de esta condicion, que



inmediatamente se será aplicada por los comisarios de los puntos, ó por las oficinas del distrito.

8.<sup>a</sup> A cada 20 soldados de infantería y á cada 14 de caballería suministrará en cuarteles un juego de utensilios compuesto de una mesa con su cajón de 9 á 10 cuartas de largo y 3 1/2 á 4 de ancho, dos bancos correspondientes, una tinaja de madera ó barro, una parihuela y una lámpara de vidrio completa, con su argolla, mechero y torcida correspondiente; y además otra lámpara también completa para cada 14 caballos.

9.<sup>a</sup> Por cada plaza de las presentes en revista desde sargento inclusive abajo, suministrará 24 onzas de leña diarias, para cocer los ranchos, ó la cantidad que en lo sucesivo fijase la superioridad, y en su falta la mitad de carbon: en la inteligencia de que este será de buena calidad y lo mismo la leña que ha de estar seca cuando se distribuya á la tropa, y no podrá verificarlo en troncos que pesen mas de una arroba. También suministrará 4 onzas de aceite diarias para cada 20 plazas de infantería y para cada 14 de caballería, en los seis meses de la temporada de invierno, y 3 onzas también diarias en la de verano: 5 onzas por cada 14 caballos en aquella temporada y 4 en la de verano, todo de medida ó peso de Castilla.

10.<sup>a</sup> Suministrará igualmente á las guardias públicas, sean de servicio ó honorarias, cuando lleguen á constar al menos de un cabo y cuatro soldados, un banco de 9 1/2 á 10 cuartas de largo, una aceitera de hoja de lata, una cubeta de madera para el agua, 2 tablillas de utensilios, una escoba, un cojedor para la basura, una espuerta en la temporada de invierno, un brasero con paleta y caja y una lámpara completa con su argolla, mechero y torcida correspondientes, con 4 onzas de aceite diarias, en los 6 meses de la temporada de verano y 5 en la de invierno; y cuando la guardia fuese de capitán ó subalterno, facilitará además de los efectos y artículos espresados, una mesa de vara y media de largo y una de ancho, una vasija para el agua, una silla, otro banco mas de la dimension espresada, otra espuerta en la temporada de invierno referida, un brasero también en invierno con su caja y paleta correspondientes, y un belón con sus espabiladeras, y 3 onzas de aceite en verano y 6 en invierno. Suministrará también una caja con los marrones necesarios, un capote para cada centinela que sostenga la guardia, y uno más para el cabo ó sargento que verifica el relevo, é igualmente los faroles precisos para las rondas, con 5 onzas de aceite en invierno y 4 en verano. Es obligación también del asentista suministrar las luces extraordinarias que se concedan, ya para los cuarteles, ya para cuerpos de guardia ó para cualquiera otro objeto, satisfaciéndose el aceite al precio estipulado para las demas.

11.<sup>a</sup> Suministrará la leña ó carbon equivalente para calentarse en invierno á las guardias con arreglo á la real orden de 23 de Setiembre de 1831, al respecto de 32 libras de leña ó 15 de carbon á las que consten de hasta 15 hombres: á las de 16 hasta 30 hombres 48 libras de la primera especie ó 22 de la segunda; y á las de 30 á 50 individuos 64 de leña ó 30 de carbon, y al oficial ú oficiales que las montasen 3 libras de aquella ó 15 de este; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la espresada real orden y en la de 10 de Agosto de 1848 el tiempo en que se ha de practicar este suministro se entenderá en la regulacion siguiente: En las capitánias generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia se considerará la temporada de invierno de cuatro meses comenzando en 1.<sup>o</sup> de Noviembre y concluyendo en fin de Febrero siguiente. En Estremadura de cuatro meses y medio, principiando en 1.<sup>o</sup> de Noviembre y acabando en 15 de Marzo. En Castilla la Nueva y Cataluña de cinco meses, empezando el primero en 1.<sup>o</sup> de Noviembre y concluyendo en fin de Marzo, y en el segundo en 16 de Octubre y finalizando en 15 de Marzo. En Galicia, de cinco y medio, dando principio en dicho dia 16 y concluyendo en fin de Marzo, y finalmente en Castilla la Vieja, Navarra, Guipuzcoa y Aragón en los seis meses segun antes se practicaba. En el concepto de que solo por absoluta carencia de carbon se suministrará leña á las guardias, y que cuando el empresario ó asentista no fije precio al artículo de carbon al verificar el contrato se le abonará el doble que haya estipulado para la leña, sin que pueda reclamar otro, siendo de su obligación igualmente hacer el suministro de estos artículos á los precios fijados en las temporadas que por crudeza de la estacion ú otras causas se concediese á las tropas, ya para las guardias, ya para los cuarteles ó para cocer los ranchos.

12.<sup>a</sup> Es obligación del asentista ó establecer factorias en las capitales donde residan las planas mayores de los cuerpos de la reserva en los parages en que exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio y custodia y en cualesquiera otros donde se destine ó resida la fuerza de 30 ó mas hombres y se determine su acuartelamiento por la autoridad superior administrativa del distrito. Pero no estará obligado á dicho suministro cuando la fuerza no llegue al espresado número ó el destacamento tenga distinto carácter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo en el hecho de invitársele por la autoridad competente.

13.<sup>a</sup> Además de las ropas de camas y efectos de utensilios correspondientes, tendrá el asentista en cada punto donde la tropa se halle acuartelada los repuestos competentes para asegurar el suministro de aceite, carbon y leña al menos para dos meses; y correspondiendo vigilar que esto se verifique al comisario respectivo de cuya inspeccion es cuidar se cumpla lo estipulado, tendrá el asentista la obligación de franquearle los almacenes á fin de que pueda cerciorarse de dicha existencia y de su buen estado y calidad; debiendo hacer estos repuestos en los 30 dias siguientes á la aprobacion de la contrata segun las instrucciones que se le den; y aun cuando por su comodidad quisiere tener mayor número de camas ó cantidad de repuestos, no podrá reclamar abono alguno.

14.<sup>a</sup> Para el cumplimiento de la condicion anterior hará el asentista

los acopios de leñas de que trata, ya sea en los montes comunes ó en los particulares, conviniendo los precios con los respectivos dueños, y observando en el corte de ellas las reglas prevenidas en la ordenanza de montes y plantíos.

15.<sup>a</sup> Los comisarios de guerra encargados de revistar las tropas pasarán al proveedor mensualmente relaciones certificadas del número de plazas desde sargento inclusive comprendiendo los empleados en guardias, los enfermos y los destacados de breve regreso, con distincion de los que se hallan en cada caso de estos; porque para el abono de leña deberán bajarse los que están en el hospital y los ausentes.

16.<sup>a</sup> El sargento mayor de la plaza, y donde no le hubiere el comandante de armas, pasará al fin de cada mes al comisario respectivo una relacion autorizada con su firma, de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer dia del entrante, espresiva del nombre de cada una y su fuerza y de las que fueren montadas por oficial, á fin de que examinada y hallada conforme con los resultados de las revistas que el mismo comisario hubiese hecho á los puestos de guardia, las pase con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> al asentista para que le sirva de gobierno durante el mismo mes entrante. Si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna guardia, ó bien se reforzase ó disminuyese su fuerza, los mismos sargentos mayor de la plaza ó comandante de armas en su defecto, lo avisarán en el acto por oficio al comisario, á efecto de que este prevenga lo conveniente sin pérdida de tiempo al encargado del suministro.

17.<sup>a</sup> Para acreditar el asentista los suministros que hubiere hecho de camas y juegos de utensilios, carbon, leña y aceite, presentará certificaciones de los tenientes coroneles mayores de los cuerpos, ó de quien ejerza sus funciones, intervenidas por el comisario de guerra; ó en su defecto por la justicia del punto donde se hiciese el suministro, y con respecto á las guardias, del sargento mayor de la plaza ó comandante de armas con la misma intervencion.

18.<sup>a</sup> Los gefes encargados del detall de los cuerpos ó los que ejerzan semejantes funciones, autorizarán el acto de recibir en los almacenes del asiento todos los utensilios que correspondan á la fuerza de su cargo, por número, peso y medida, con arreglo á la condicion 3.<sup>a</sup> y á los tipos establecidos. Facilitarán el correspondiente recibo con distincion y claridad que será intervenido por el comisario de guerra ó el que le represente al presenciar la entrega.

El sargento mayor de la plaza ó comandante de armas dará el de los bancos, aceiteras, cubetas, tablillas, escobas, espuestas, lámparas, mesas, sillas, braseros, belones y despabiladeras y demas efectos que para los cuerpos de guardia designa la condicion 9.<sup>a</sup>

A la salida de la fuerza con destino á otro punto y á la supresion de las guardias, se devolverán los efectos al almacen del asiento por los mismos que lo recibieron y con las formalidades que se entregaron, abonando en su caso las faltas con sujecion á lo que establece la condicion 20.

(Se continuará.)

#### D. Segundo Rufino Valcarce, Director del Instituto provincial de 2.<sup>a</sup> enseñanza y 1.<sup>a</sup> clase de Segovia, etc. etc.

Hago saber que por el correo de este dia se ha recibido en esta Direccion de mi cargo, una comunicacion del Excmo. Sr. Rector de la Universidad central fecha de ayer 15 del actual, su núm. 246, y el contesto literal de la misma dice así: «Habiéndose suscitado dudas acerca de los derechos que deban pagar por la incorporacion de los cursos de latinidad ó elementales de filosofia los alumnos procedentes de los Seminarios conciliares, juzgo oportuno manifestar á V. S. que por decreto de 4 del corriente y en vista de la Real orden de 2 del mismo mes, y de los artículos 205 y 248 del Reglamento de estudios vigente, he dispuesto que dichos alumnos tienen que pagar la cantidad de 10 reales por el exámen de cada una de las asignaturas del año que traten de incorporar, y que el expediente para concederles la incorporacion ha de instruirse en esta Universidad designando yo al margen de la instancia del interesado el Instituto de provincia donde ha de satisfacer los mencionados derechos y sufrir el exámen que solicite. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854. =El Rector, Tomás del Corral y Oña.= sigue una rúbrica. =hay un sello.= Sr. Director del Instituto de la provincia de Segovia.»

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto la insercion en el Boletín oficial de esta pro-



vincia de la anterior comunicacion a los efectos consiguientes y para conocimiento de los interesados. Segovia 16 de Setiembre de 1854.—El Director, Segundo Rufino Valcarce.

**Ayuntamiento constitucional de Cantimpalos.**

Deseando el Ayuntamiento de esta villa proveerse de una oficina Botica, (de la que ha estado provista hasta el año de 1849) se anuncia su vacante, a fin de proveerla desde el dia 29 del corriente mes; la dotacion sera convencional, pero el anterior aseguro doscientas cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, con los anejos de Escobar y Pinillos que siempre han estado agregados por su corta distancia de esta referida villa; pudiendo asegurar que entrando un profesor celoso y activo podra hacer uno de los mejores partidos como lo ha sido antiguamente. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte, hasta el dia 28 de los corrientes. Cantimpalos 13 de Setiembre de 1854.—El Alcalde, Eusebio Guedan.

**Alcaldía de Agrados.**

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Agrados por dimision del que le servia: su dotacion sera convencional con los vecinos, sin perjuicio de lo que resulte en el arreglo de partidos; su provision sera para el dia 8 del proximo mes de Octubre: los aspirantes dirijan sus solicitudes a la Secretaria de este Ayuntamiento francas de porte. Agrados 15 de Setiembre de 1854.—El Alcalde, Luis Miguel.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de Montejo de Arévalo, su dotacion 5800 rs., barbero, sangrador, pagado por parte por los vecinos; su provision el dia 29 del corriente mes, todo sin embargo de lo que se acuerde sobre el arreglo de partidos: las solicitudes se dirigiran a la Secretaria del Ayuntamiento francas de porte. Montejo de Arévalo 5 de Setiembre de 1854.—El Alcalde, Antonio Andres.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Roda; su dotacion sera convencional con el Ayuntamiento y vecinos, su provision sera el dia 24 del corriente: las solicitudes se remitiran francas de porte. El nombramiento habra de hacerse sin perjuicio de lo que se acuerde sobre el nuevo arreglo de partidos médicos. Roda 2 de Setiembre de 1854. El Alcalde, Juan Frutos Alvaro.

Habiéndose encontrado en el pueblo de Narros, una mula pelo castaño, edad 4 años, alzada seis cuartas y media, con un lunar en el lomo junto a las paletillas, herrada: la persona que se crea ser suya se presentara a reclamarla, que le sera entregada pagando los gastos ocasionados: fué hallada el dia 9 del corriente. Narros 14 de Setiembre de 1854.—El Alcalde, Florencio Muñoz.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Con la competente autorizacion se sacan a publico remate las leñas de encina que contiene el monte titulado Medina, en el termino de Santiuste y Requijada propio del hospital de Ntra. Sra. de la Misericordia de esta ciudad, y tendra efecto el dia 9 de Octubre proximo a la una del dia en la casa administracion de dicho establecimiento numero 35, de la calle Real de esta ciudad, donde podran los que gusten enterarse del pliego de condiciones.

En la noche del 4 del corriente ha desaparecido de la dehesa de la Sauca, un potro de 30 meses, alzada seis cuartas nueve dedos, con un repelo en la tabla derecha del pescuezo, caido un poco del bello inferior, propio de D. Ramon Domin-

guez vecino del Real Sitio de San Ildefonso; la persona que diere razon de su paradero al referido Dominguez sera gratificada debidamente.

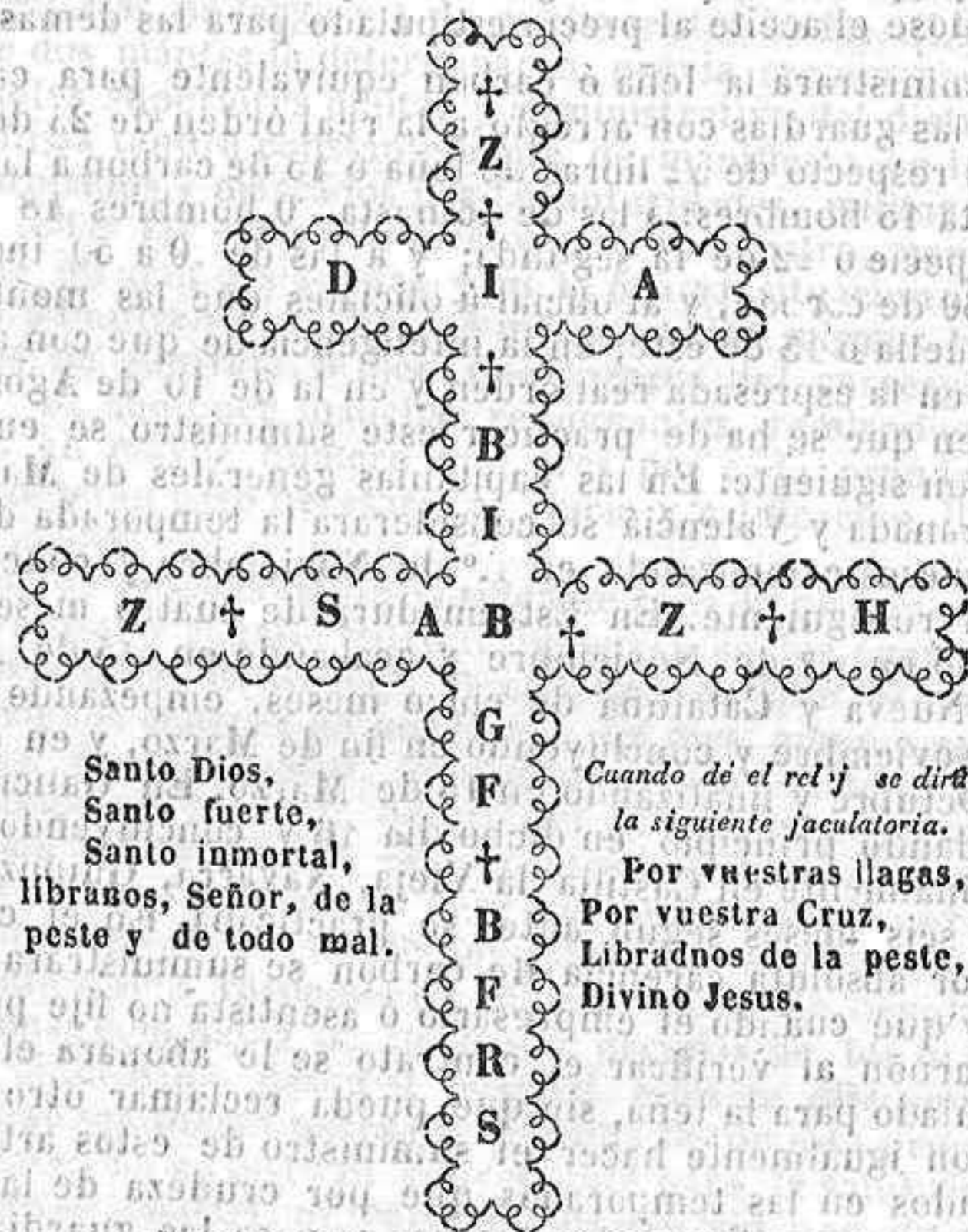
En la noche del 4 del corriente ha desaparecido del termino del Villar de Sobrepeña de esta provincia, un macho propio de Pedro Barrio vecino del dicho pueblo; edad 3 años, seis cuartas y dos dedos de alzada, moño, pelo negro, corrido de ancas, corto de cola, rozado del pescuezo, herrado de pies y manos. La persona que sepa de su paradero lo avisara al dueño, quien despues de abonar los gastos la gratificara.

En el sitio titulado Casillas del Campo Azálvaro de los camineros, se han extraviado cuatro caballerias propias de Balerio Gonzalez, peon caminero destinado en el tránsito de la legua núm. 15. Si hubiere alguna persona que se las haya encontrado, las remitira al interesado donde se le gratificara.

**Señas de las caballerias.** Una yegua de 5 años roja clara, careta, calzada de los pies, con una cria de tres meses, roja oscura, tiene una esquila pequena con vivos encarnados en el collar, alzada seis y media cuartas; una potra de 28 meses, roja, herrada de las manos, seis cuartas y media poco mas o menos; un potro castaño de 17 meses, alzada seis cuartas poco mas o menos, una estrella redonda en la frente, unos pelos caños en el masno de la cola, bastante cargado de cliu y pobre de cola.

**Saludable remedio contra la peste.**

**FORMA DE CRUZ.**



**JESUS Y MARIA.**

Se halla de venta con la explicacion de los caracteres de la Cruz, en la imprenta de Baeza, calle Real núm. 42, en Segovia.

**Instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias.**

Se halla de venta en esta ciudad en la Imprenta de Baeza, calle Real, núm. 42, a 3 rs. ejemplar.